



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria (pago directo).
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00743** 00.
Decisión: Inadmite solicitud.
Estados electrónicos: 119 del 29 de octubre de 2020.

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, dado que la parte solicitante refiere que inició el mecanismo de ejecución de pago directo, el Despacho advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por tal motivo se declara inadmisibile la solicitud de la referencia por lo siguiente:

1. Adjuntará nuevo poder en el que coincida la dirección electrónica a efectos de notificación de la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el señalado no compagina con el consultado, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. De acuerdo con el numeral anterior, se pone de presente que en el evento en que el poder sea conferido vía mensaje de datos, deberá

provenir de la dirección electrónica en comento y allegar la respectiva constancia; teniendo en cuenta que el comprobante anexo se observa que el mandato fue remitido de un correo diferente y con copia al email indicado por la señora en cita, situación que en efecto no acredita que hubiere sido otorgado por aquella.

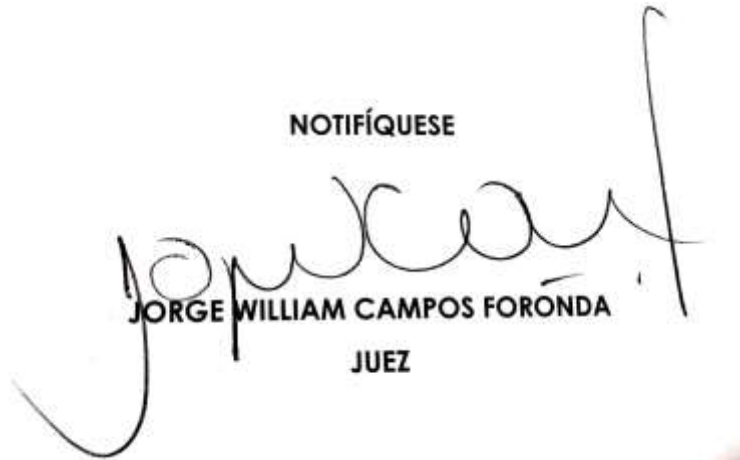
3. Modificará el acápite de la competencia en lo atinente al factor territorial, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.
4. Si bien la parte actora allegó prueba de una entrega vía correo electrónico, se advierte que aunque la dirección electrónica coincide con la establecida en el formulario de registro de ejecución, la parte actora deberá anexar prueba idónea que acredite que en dicho correo se encontraba adjunta la comunicación a través de la cual se solicita la entrega voluntaria del bien.
5. Adjuntará prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, con fecha de vigencia no superior a un mes. Se recuerda además que en el evento en que existan más acreedores adjuntará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015
6. Aportará certificado de existencia y representación legal de la parte actora con vigencia no superior a un mes, con el propósito de verificar la información allí contenida a la fecha de radicación del libelo; de

conformidad con el numeral 2° del artículo 84 y artículo 85 del Código General del Proceso.

7. Aportará el historial del vehículo objeto de aprehensión con el fin de determinar la titularidad del propietario actual, con fecha de expedición no superior a un mes.
8. Anexará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

02

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ